REGLAMENTO (CE) Nº 2815/98 DE LA COMISIÓN

de 22 de diciembre de 1998

relativo a las normas comerciales del aceite de oliva

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS.

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento nº 136/66/CEE del Consejo, de 22 de septiembre de 1966, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de las materias grasas (1), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1638/98 (2), y, en particular, su artículo 35 bis,

Considerando que, como resultado de los usos agrícolas o de las prácticas locales de extracción y mezclado, los aceites de oliva vírgenes comestibles directamente comercializables pueden presentar calidades y sabores considerablemente distintos en función de su origen geográfico; que este hecho puede originar que, dentro de una de las categorías que figuran en el anexo del Reglamento nº 136/66/CEE, se produzcan diferencias de precios que perturben el mercado; que, en el caso de las demás categorías de aceites de oliva comestibles, no existen diferencias sustanciales derivadas del origen; que, en este último caso, la indicación del origen en el envase final podría hacer creer a los consumidores que existen diferencias cualitativas; que, por consiguiente, con el fin de evitar posibles distorsiones en el mercado de los aceites de oliva comestibles, conviene establecer normas comunitarias de comercialización que limiten la designación de origen al aceite de oliva «virgen extra» y al aceite de oliva «virgen» que cumplan unos requisitos específicos;

Considerando que las normas de comercialización relativas al origen geográfico deberán tener en cuenta los resultados de las negociaciones en curso sobre la armonización de las normas de origen no preferencial, que se aplicarán en los intercambios comerciales con terceros países; que el establecimiento de un régimen de designación obligatoria del origen exige un sistema de localización y control de todas las cantidades de aceite de oliva en circulación; que dicho sistema se estudiará con ocasión del examen de la clasificación de los aceites a los que vaya a aplicarse en el contexto de los trabajos sobre la estrategia de la calidad del aceite de oliva que deberán llevarse a cabo antes del 31 de octubre de 2001; que, por consiguiente, conviene establecer un régimen facultativo y provisional de designación del origen en la Comunidad Europea;

Considerando que, en lo que respecta a los aceites de oliva importados, es necesario cumplir las disposiciones aplicables en materia de origen no preferencial, contempladas en el Reglamento (CEE) nº 2913/92 del Consejo, de 12 de octubre de 1992, por el que se aprueba el Código aduanero comunitario (3), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 82/97 (4);

Considerando que la designación de un origen regional puede ser objeto de una denominación de origen protegida (DOP) o de una indicación geográfica protegida (IGP) en virtud del Reglamento (CEE) nº 2081/92 del Consejo (5), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1068/97 de la Comisión (6) que, con el fin de no crear confusión entre los consumidores y, por tanto, originar perturbaciones del mercado, es conveniente limitar las designaciones de origen regional a las DOP y a las IGP;

Considerando que cuando se designa como origen del aceite de oliva virgen la Comunidad Europea o la totalidad de un Estado miembro, no existe confusión con las DOP o las IGP en la práctica; que las prácticas y técnicas de extracción, en particular en el sector de la producción de aceite de oliva, influyen en la calidad y el sabor de los aceites vírgenes; que la transferencia de aceitunas entre países es muy limitada debido, en particular, a la pérdida considerable de calidad de los aceites obtenidos que acarrea; que, por consiguiente, es conveniente considerar la extracción del aceite como determinante del origen, con el fin de tener en cuenta, además, las dificultades de control y de modificación de la clasificación del producto que ésta origina para los intercambios internacionales;

Considerando que, a nivel de la Comunidad Europea y de los Estados miembros, una gran parte de los aceites de oliva vírgenes comercializados está constituida por mezclas de aceites de oliva, con el fin de mantener una calidad constante y las características organolépticas típicas de las expectativas del mercado; que la especificidad del aceite de oliva virgen para las zonas en cuestión está garantizada a pesar del añadido de una pequeña proporción de aceite de oliva procedente de otra zona y, en ocasiones, precisamente gracias a dicha mezcla; que, por consiguiente, para garantizar un abastecimiento regular del mercado con arreglo a las corrientes tradicionales de intercambio y teniendo en cuenta la alternancia, específica de la oleicultura, de la importancia de la producción, conviene mantener la designación del origen de una zona concreta cuando el producto es una mezcla que contiene un escaso porcentaje de aceite de oliva procedente de otras zonas; que, no obstante, en ese caso debe informarse al consumidor de que el producto no procede en su totalidad de la zona objeto de la designación del origen;

⁽¹⁾ DO 172 de 30. 9. 1966, p. 3025/66.

⁽²⁾ DO L 210 de 28. 7. 1998, p. 32.

⁽³⁾ DO L 302 de 19. 10. 1992, p. 1.

^(*) DO L 17 de 21. 1. 1997, p. 1. (*) DO L 208 de 24. 7. 1992, p. 1. (*) DO L 156 de 13. 6. 1997, p. 10.

Considerando que la designación del origen debe ajustarse a las disposiciones de la Directiva 79/112/CEE del Consejo, de 18 de diciembre de 1978, relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros en materia de etiquetado, presentación y publicidad de los productos alimenticios destinados al consumidor final (1), cuya última modificación la constituye la Directiva 97/4/ CE (2); que conviene evitar que las menciones que figuran en las etiquetas creen confusión entre los consumidores en relación con el origen del producto; que, no obstante, puede continuar la utilización de las marcas existentes siempre que se registraran en el pasado de conformidad con la Directiva 89/104/CEE del Consejo, de 21 de diciembre de 1988, relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros en materia de marcas (3) modificada por la Decisión 92/10/CEE (4);

Considerando que, con el fin de garantizar el control de las designaciones de origen, conviene autorizar a las empresas envasadoras que lo soliciten a indicar el origen geográfico de los aceites de oliva vírgenes que comercialicen;

Considerando que, con el fin de disponer de un período de adaptación a las nuevas normas y de establecer los medios necesarios para su aplicación y no causar perturbaciones en las transacciones comerciales, conviene aplazar la aplicacion del presente Reglamento y prever la comercialización del aceite envasado antes de su aplicación:

Considerando que el Comité de gestión de las materias grasas no ha emitido dictamen alguno en el plazo impartido por su Presidente,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

La designación del origen del aceite de oliva virgen extra y del aceite de oliva virgen, a que se refieren las letras a) y b) del punto 1 del anexo del Reglamento nº 136/66/CEE, en los envases destinados a los consumidores de los Estados miembros o en las etiquetas de dichos envases tendrá carácter facultativo. En los casos en que el agente económico recurra a esta posibilidad, la designación del origen se autorizará únicamente de conformidad con las disposiciones del presente Reglamento.

La designación del origen de los demás aceites de oliva y de orujo de oliva contemplados en el anexo de dicho Reglamento en los envases destinados a los consumidores de los Estados miembros o en las etiquetas de dichos envases no estará autorizada.

Artículo 2

- 1. La designación del origen se referirá a una zona geográfica y sólo podrá mencionar lo siguiente:
- a) una zona geográfica cuya denominación haya sido registrada como denominación de origen protegida o indicación geográfica protegida de conformidad con el Reglamento (CEE) nº 2081/92,

y/o

- b) a efectos del presente Reglamento:
 - un Estado miembro,
 - la Comunidad Europea,
 - un país tercero.
- Sin perjuicio de las normas nacionales adoptadas en virtud de la Directiva 79/112/CEE, el etiquetado y la presentación de la designación del origen para el consumidor final se ajustarán a las disposiciones del presente

La designación del origen figurará en el envase o en la etiqueta de éste, con arreglo al apartado 3 del artículo 1 de la Directiva 79/112/CEE, de manera que sea fácilmente comprensible por el consumidor final.

Toda referencia a una zona geográfica en el envase o en la etiqueta de éste se considerará una designación del origen, sujeta a las disposiciones del presente Reglamento, con la excepción:

- del nombre de la marca o de la empresa, cuya solicitud de registro haya sido presentada antes del 1 de enero de 1999 de conformidad con la Directiva 89/ 104/CEE,
- de la designación efectuada en virtud del Reglamento (CEE) n° 2081/92.

Artículo 3

- 1. La designación del origen de los aceites de oliva con denominación de origen protegida o indicación geográfica protegida deberá efectuarse de conformidad con las disposiciones establecidas en virtud del Reglamento (CEE) n° 2081/92.
- Excepto en los casos contemplados en el apartado 1, la designación como origen de un Estado miembro o de la Comunidad Europea corresponderá a la zona geográfica en la que se haya obtenido un «aceite de oliva virgen extra» o un «aceite de oliva virgen».

No obstante, en el caso de mezclas de «aceites de oliva vírgenes extra» o de «aceites de oliva vírgenes» en las que más de un 75 % proceda de un mismo Estado miembro o de la Comunidad, podrá designarse el origen principal siempre que se acompañe de la mención «selección de aceites de oliva vírgenes (extra) en la que más del (75) % ha sido obtenida en (designación del origen)».

⁽¹⁾ DO L 33 de 8. 2. 1979, p. 1.

⁽²⁾ DO L 43 de 14. 2. 1997, p. 21. (3) DO L 40 de 11. 2. 1989, p. 1.

⁽⁴⁾ DO L 6 de 11. 1. 1992, p. 35.

A efectos del presente apartado, un aceite de oliva virgen extra o un aceite de oliva virgen sólo se considerará obtenido en una zona geográfica si ha sido obtenido de aceitunas de una almazara situada en la zona en cuestión.

3. En el caso de un aceite de oliva virgen extra o de un aceite de oliva virgen importado de un país tercero, la designación del origen se determinará de. conformidad con las disposiciones en materia de origen no preferencial contempladas en los artículos 22 a 26 del Reglamento (CEE) nº 2913/92.

Artículo 4

- 1. El «aceite de oliva virgen extra» y el «aceite de oliva virgen» cuyo origen se designe de conformidad con el apartado 2 del artículo 3, se envasarán en una empresa autorizada para ello. El Estado miembro de que se trate concederá la autorización para el territorio en el que estén situadas las instalaciones de envasado.
- 2. Se concederá la autorización y una identificación alfanumérica a la empresa que lo solicite y que cumpla los siguientes requisitos
- disponga de una instalación de envasado,
- se comprometa a llevar a cabo un seguimiento documental y un almacenamiento separado que permita, a satisfacción del Estado miembro en cuestión, el control de la procedencia de los aceites cuyo origen se haya designado y, en su caso, de los componentes de las mezclas de aceite de oliva cuyo origen se haya designado,
- acepte someterse a los controles establecidos en aplicación del presente Reglamento.

3. El envase o la etiqueta de éste mencionará la identificación alfanumérica de la empresa envasadora autorizada.

Artículo 5

- 1. Los Estados miembros llevarán a cabo el control de las designaciones del origen en las empresas envasadoras interesadas, con el fin de comprobar la conformidad entre las designaciones del origen de los aceites de oliva vírgenes procedentes de la empresa y las designaciones del origen de las cantidades de aceites de oliva vírgenes utilizadas.
- 2. Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias y, en particular, establecerán un sistema de sanciones financieras para garantizar el cumplimiento del presente Reglamento. Comunicarán a la Comisión las medidas adoptadas a tal efecto.

Artículo 6

Los requisitos relativos al etiquetado establecidos en el presente Reglamento no se aplicarán a los productos que hayan sido legalmente fabricados y etiquetados en la Comunidad o legalmente importados en la Comunidad y despachados a libre práctica antes de la fecha de aplicación del presente Reglamento.

Artículo 7

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a partir del primer día del cuarto mes siguiente al de su entrada en vigor y hasta el 31 de octubre de 2001.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 22 de diciembre de 1998.

Por la Comisión Franz FISCHLER Miembro de la Comisión

REGLAMENTO (CE) Nº 2816/98 DE LA COMISIÓN

de 23 de diciembre de 1998

por el que se fijan los derechos de importación en el sector del arroz

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 3072/95 del Consejo, de 22 de diciembre de 1995, por el que se establece la organización común de mercados en el sector del arroz (1), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº

Visto el Reglamento (CE) nº 1503/96 de la Comisión, de 29 de julio de 1996, por el que se establecen las disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) nº 3072/95 del Consejo en lo referente a los derechos de importación en el sector del arroz (3), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1403/97 (4), y, en particular, el apartado 1 de su artículo 4,

Considerando que el artículo 11 del Reglamento (CE) nº 3072/95 establece la percepción de los derechos del arancel aduanero común con motivo de la importación de los productos mencionados en el artículo 1 del citado Reglamento; que, no obstante, el derecho de importación para los productos indicados en el apartado 2 de dicho artículo es igual al precio de intervención válido para estos productos en el momento de su importación, incrementado en un porcentaje según se trate de arroz descascarillado o blanqueado, y reducido en el precio de importación, siempre que el derecho no sobrepase los tipos de los derechos del arancel aduanero común;

Considerando que, en virtud de lo establecido en el apartado 3 del artículo 12 del Reglamento (CE) nº 3072/95, los precios de importación cif se calculan tomando como base los precios representativos para el producto de que se trate en el mercado mundial o en el mercado comunitario de importación del producto;

Considerando que el Reglamento (CE) nº 1503/96 establece las disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) nº 3072/95 en lo que respecta a los derechos de importación en el sector del arroz;

Considerando que los derechos de importación son aplicables hasta la entrada en vigor de otros nuevos; que también permanecen vigentes si no se dispone de ninguna cotización en las fuentes de referencia a que se refiere el artículo 5 del Reglamento (CE) nº 1503/96 durante las dos semanas anteriores a la siguiente fijación periódica;

Considerando que, para permitir el funcionamiento normal del régimen de derechos por importación, es necesario utilizar para el cálculo de estos últimos los tipos de mercado registrados durante un período de referencia;

Considerando que la aplicación del Reglamento (CE) nº 1503/96 conduce a fijar los derechos de importación conforme a los anexos del presente Reglamento;

Considerando que el artículo 2 del Reglamento (CE) nº 1103/97 del Consejo, de 17 de junio de 1997, sobre determinadas disposiciones relativas a la introducción del euro (5), establece que, a partir del 1 de enero de 1999, toda referencia al ecu que figure en un instrumento jurídico se entenderá hecha al euro a un tipo de 1 EUR por 1 ECU,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

En el anexo I del presente Reglamento se establecen, sobre la base de los datos recogidos en el anexo II, los derechos de importación del sector del arroz mencionados en los apartados 1 y 2 del artículo 11 del Reglamento (CE) nº 3072/95.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 24 de diciembre de 1998.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 23 de diciembre de 1998.

Por la Comisión Franz FISCHLER Miembro de la Comisión

DO L 329 de 30. 12. 1995, p. 18.

⁽²⁾ DO L 265 de 30. 9. 1998, p. 4. (3) DO L 189 de 30. 7. 1996, p. 71. (4) DO L 194 de 23. 7. 1997, p. 2.

 $AN\!E\!XO~I$ Derechos de importación aplicables al arroz y al arroz partido

(en ecus/t)

	Derecho de importación (⁵)						
Código NC	Terceros países (excepto ACP y Bangladesh) (3) (7)	ACP (¹) (²) (³)	Bangladesh (⁴)	Basmati India y Pakistán (°)	Egipto (8)		
1006 10 21	(′)	83,41	121,01		188,03		
1006 10 23	(')	83,41	121,01		188,03		
1006 10 25	(7)	83,41	121,01		188,03		
1006 10 27	(')	83,41	121,01		188,03		
1006 10 92	(')	83,41	121,01		188,03		
1006 10 94	(7)	83,41	121,01		188,03		
1006 10 96	(')	83,41	121,01		188,03		
1006 10 98	(7)	83,41	121,01		188,03		
1006 20 11	251,13	83,56	121,23		188,35		
1006 20 13	251,13	83,56	121,23		188,35		
1006 20 15	251,13	83,56	121,23		188,35		
1006 20 17	258,47	86,12	124,90	8,47	193,85		
1006 20 92	251,13	83,56	121,23		188,35		
1006 20 94	251,13	83,56	121,23		188,35		
1006 20 96	251,13	83,56	121,23		188,35		
1006 20 98	258,47	86,12	124,90	8,47	193,85		
1006 30 21	458,38	148,04	214,28		343,79		
1006 30 23	458,38	148,04	214,28		343,79		
1006 30 25	458,38	148,04	214,28		343,79		
1006 30 27	(7)	160,51	232,09		370,50		
1006 30 42	458,38	148,04	214,28		343,79		
1006 30 44	458,38	148,04	214,28		343,79		
1006 30 46	458,38	148,04	214,28		343,79		
1006 30 48	(7)	160,51	232,09		370,50		
1006 30 61	458,38	148,04	214,28		343,79		
1006 30 63	458,38	148,04	214,28		343,79		
1006 30 65	458,38	148,04	214,28		343,79		
1006 30 67	(7)	160,51	232,09		370,50		
1006 30 92	458,38	148,04	214,28		343,79		
1006 30 94	458,38	148,04	214,28		343,79		
1006 30 96	458,38	148,04	214,28		343,79		
1006 30 98	(7)	160,51	232,09		370,50		
1006 40 00	(′)	49,58	(7)		114,00		

⁽¹) El derecho por las importaciones de arroz originario de los Estados de África, del Caribe y del Pacífico se aplicará con arreglo al régimen establecido en los Reglamentos (CE) nº 1706/98 del Consejo (DO L 215 de 1. 8. 1998, p. 12) y, (CE) nº 2603/97 de la Comisión (DO L 351 de 23. 12. 1997, p. 22), modificado.

⁽²⁾ Con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento (CE) nº 1706/98, los derechos de importación no se aplicarán a los productos originarios de los Estados de África, del Caribe y del Pacífico e importados directamente en el departamento de ultramar de la Reunión.

⁽³⁾ El derecho por la importación de arroz en el departamento de ultramar de la Reunión se establece en el apartado 3 del artículo 11 del Reglamento (CE) nº 3072/95.

⁽⁴⁾ El derecho por las importaciones de arroz, excepto las de arroz partido (código NC 1006 40 00), originarias de Bangladesh se aplicará con arreglo al régimen establecido en los Reglamentos (CEE) nº 3491/90 del Consejo (DO L 337 de 4. 12. 1990, p. 1) y (CEE) nº 862/91 de la Comisión (DO L 88 de 9. 4. 1991, p. 7), modificado.

⁽º) La importación de productos originarios de los PTU quedará exenta de derechos de importación, de conformidad con dispuesto en el apartado 1 del artículo 101 de la Decisión 91/482/CEE del Consejo (DO L 263 de 19. 9. 1991, p. 1) modificada.

^(°) El arroz sin cáscara de la variedad Basmati originario de la India y de Pakistán será objeto de una reducción de 250 ecus/t [artículo 4 bis del Reglamento (CE) n° 1503/96, modificado].

⁽⁷⁾ Derecho de aduana fijado en el arancel aduanero común.

⁽⁸⁾ El derecho por las importaciones de arroz originario y procedente de Egipto se aplicará con arreglo al régimen establecido en los Reglamentos (CE) nº 2184/96 del Consejo (DO L 292 de 15. 11. 1996, p. 1) y (CE) nº 196/97 de la Comisión (DO L 31 de 1. 2. 1997, p. 53).

 $AN\!E\!X\!O\ II$ Cálculo de los derechos de importación del sector del arroz

	Paddy	Tipo Índica		Tipo Japónica		Arroz partido	
	raddy	Descascarillado	Blanco	Descascarillado	Blanco	zuroz partido	
1. Derecho de importación (ecus/t)	(1)	258,47	494,00	251,13	458,38	(1)	
2. Elementos de cálculo:							
a) Precio cif Arag (ecus/t)	_	310,15	281,38	342,76	385,07	_	
b) Precio fob (ecus/t)	_	_	_	317,37	359,68	_	
c) Fletes marítimos (ecus/t)	_	_	_	25,39	25,39	_	
d) Fuente	_	USDA	USDA	Operadores	Operadores	_	

⁽¹) Derecho de aduana fijado en el arancel aduanero común.

REGLAMENTO (CE) Nº 2817/98 DE LA COMISIÓN

de 23 de diciembre de 1998

por el que se modifican los derechos de importación en el sector de los cereales

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS.

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1766/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales (1), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 923/96 de la Comisión (2),

Visto el Reglamento (CE) nº 1249/96 de la Comisión, de 28 de junio de 1996, por el que se establecen las disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) nº 1766/92 del Consejo en lo referente a los derechos de importación en el sector de los cereales (3), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2519/98 (4), y, en particular, el apartado 1 de su artículo 2,

Considerando que en el Reglamento (CE) nº 2710/98 de la Comisión (5), modificado en último lugar por el Reglamento (CE) nº 2741/98 (6) se establecen los derechos de importación del sector de los cereales;

Considerando que el apartado 1, del artículo 2, del Reglamento (CE) nº 1249/96 establece que si, durante su período de aplicación, la media de los derechos de importación calculada se desvía en 5 ecus/tonelada del derecho fijado, se procederá al ajuste correspondiente; que dicho desvío se ha producido; que, por lo tanto, es preciso proceder al ajuste de los derechos de importación fijados en el Reglamento (CE) nº 2710/98,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Los Anexos I y II del Reglamento (CE) nº 2710/98 se sustituirán por los Anexos I y II del presente Reglamento.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 24 de diciembre de 1998.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 23 de diciembre de 1998.

Por la Comisión Franz FISCHLER Miembro de la Comisión

DO L 181 de 1. 7. 1992, p. 21.
DO L 126 de 24. 5. 1996, p. 37.
DO L 161 de 29. 6. 1996, p. 125.

⁽⁴⁾ DO L 315 de 25. 11. 1998, p. 7. DO L 340 de 16. 12. 1998, p. 27.

⁽⁶⁾ DO L 343 de 18. 12. 1998, p. 29.

$ANEXO\ I$ Derechos de importación de los productos contemplados en el apartado 2 del artículo 10 del Reglamento (CEE) nº 1766/92

Código NC	Asignación de la mercancía	Derecho de importación por vía terrestre, fluvial o marítima, para productos procedentes de puertos mediterráneos, del mar Negro o del mar Báltico (en ecus/t)	Derecho de importación por vía aérea o por vía marítima para productos procedentes de otros puertos (²) (en ecus/t)	
1001 10 00	Trigo duro de calidad alta	52,10	42,10	
	de calidad media (¹)	62,10	52,10	
1001 90 91	Trigo blando para siembra	46,97	36,97	
1001 90 99	Trigo blando de calidad alta que no sea para siembra (³)	46,97	36,97	
	de calidad media	76,87	66,87	
	de calidad baja	97,04	87,04	
1002 00 00	Centeno	101,20	91,20	
1003 00 10	Cebada para siembra	101,20	91,20	
1003 00 90	Cebada que no sea para siembra (³)	101,20	91,20	
1005 10 90	Maíz para siembra que no sea híbrido	103,88	93,88	
1005 90 00	Maíz que no sea para siembra (3)	103,88	93,88	
1007 00 90	Sorgo para grano que no sea híbrido para siembra	101,20	91,20	

⁽¹) El derecho aplicable al trigo duro que no presente la calidad mínima para el trigo duro de calidad media indicada en el anexo I del Reglamento (CE) nº 1249/96 será el correspondiente al trigo blando de baja calidad.

⁽²) Los importadores de las mercancías que lleguen a la Comunidad por el Océano Atlántico o vía el Canal de Suez [apartado 4 del artículo 2 del Reglamento (CE) nº 1249/96] podrán acogerse a las siguientes reducciones de los derechos:

^{— 3} ecus/t si el puerto de descarga se encuentra en el Mediterráneo;

^{— 2} ecus/t si el puerto de descarga se encuentra en Irlanda, el Reino Unido, Dinamarca, Suecia, Finlandia o la costa atlántica de la Península Ibérica.

⁽³) Los importadores que reúnan las condiciones establecidas en el apartado 5 del artículo 2 del Reglamento (CE) nº 1249/96 podrán acogerse a una reducción a tanto alzado de 14 u 8 ecus/t.

ANEXO II

Datos para el cálculo de los derechos

(período del 15. 12. 1998 al 22. 12. 1998)

1. Valores medios correspondientes al período de dos semanas anterior a la fijación:

Cotizaciones en bolsa	Minneapolis	Kansas-City	Chicago	Chicago	Minneapolis	Minneapolis	Minneapolis
Producto (% de proteínas con 12 % de humedad)	HRS2. 14 %	HRW2. 11,5 %	SRW2	YC3	HAD2	calidad media (**)	US barley 2
Cotización (ecus/t)	110,98	99,68	88,40	74,67	129,81 (*)	119,81 (*)	75,52 (*)
Prima Golfo (ecus/t)	24,00	10,41	1,52	8,40	_	_	_
Prima Grandes Lagos (ecus/t)	_	_	_	_	_	_	_

^(*) Fob Duluth.

- 2. Fletes/gastos: Golfo de México-Rotterdam: 10,81 ecus/t; Grandes Lagos-Rotterdam: 21,03 ecus/t.
- 3. Subvenciones previstas en el tercer párrafo del apartado 2 del artículo 4 del Reglamento (CE) nº 1249/96: 0,00 ecus/t (HRW2) 0,00 ecus/t (SRW2).

^(**) Prima negativa de un importe de 10 ecus/t [apartado 1 del artículo 4 del Reglamento (CE) nº 1249/96].